

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 11001 40 03 005-2021-00293-00

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que este despacho no es competente para asumir su conocimiento, dado que el numeral 6° de artículo 26 del C. G. del Proceso, dispone que la cuantía en este tipo de asuntos se determina "por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral". (se destaca)

Precisamente, en el contrato de arrendamiento se estableció como canon de arrendamiento la suma de **\$3.000.000**, y el término pactado fue de UN (1) MES, es decir, que estamos frente a un proceso contencioso de **MÍNIMA CUANTÍA**.

Ahora bien, dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G. del Proceso que: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Al efecto, deberá tenerse en cuenta que mediante Acuerdo **No. PCSJA 18-11068** de data 27 de Julio de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso, entre otras cosas, terminar unas medidas transitorias en la ciudad de Bogotá D.C., a partir del día **1 de agosto de 2018**, y en ese sentido, todos los Juzgados que anteriormente fueron transformados transitoriamente en "Civiles Municipales de Descongestión", retomaron su denominación original como "Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple".

Así las cosas, en virtud a que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial -reparto- el **día 15 de abril de 2021,** y que además, las pretensiones no superan el tope establecido para la menor cuantía, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos

ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR la demanda instaurada por CIRO HERNÁN ANGEL TURMEQUE en contra de VIVIAM MENDOZA RODRÍGUEZ y otros, por falta de competencia, factor objetivo.
- 2. ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial para su reparto entre los señores JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para lo de su competencia. Ofíciese y háganse las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO JUEZ

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 035 Fijado hoy 21 de mayo de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

> Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

> > Firmado Por:

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ

JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db4b45e422f883e766dad418db2b32da6a1fb97c449fd007688e743513193093

Documento generado en 20/05/2021 11:44:14 PM

 $Valide\ \'este\ documento\ electr\'onico\ en\ la\ siguiente\ URL:\ https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica$